

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor JULIÁN ANTONIO ROMÁN SOTO, frente a la señora MARILUZ RAMIREZ BETANCUR madre y representante legal de la niña DIANA MILENA ROMÁN RAMÍREZ.

Manizales, agosto 17 de 2022.

**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022 )

Auto Interlocutorio No.797

Radicado No. 2022-00270

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor JULIÁN ANTONIO ROMÁN SOTO, frente a la señora MARILUZ RAMIREZ BETANCUR madre y representante legal de la niña DIANA MILENA ROMÁN RAMÍREZ.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, se avizó la existencia de sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en la cual se aceptó el reconocimiento voluntario de paternidad por parte del ahora demandante, a favor de la niña DIANA MILENA ROMÁN RAMÍREZ, providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme al haberse dictado el día siete (7) de marzo de 2017 y no haber sido objeto de recurso alguno.

Atendiendo esta circunstancia, la cual puede constituirse en una causa que conlleve a dictar sentencia que no resuelva el asunto de fondo, es importante tener en consideración lo normado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que reza:

*Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal **el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (Negrilla y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la norma en cita, se configura como una obligación del juzgador, hacer una valoración previa del asunto, con el fin de garantizar el debido proceso, de dar prevalencia a la norma sustancial, en virtud a que ésta debe prevalecer frente a la norma procesal.

En virtud de esto, el juez debe desplegar todas las funciones y prerrogativas que se le otorgan para permitir que lo solicitado por las personas, en lugar de ser rechazado, sea atendido y resuelto de fondo, sin embargo, esto no obsta para que se acrediten mínimos requisitos.

En este orden de ideas, de acuerdo a los deberes y poderes del juez que le permiten interpretar la demanda con el fin de garantizar a la persona que acudió a la jurisdicción el acceso a un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado con plenas garantías, si al momento de estudiarse la misma, esta trae consigo obstáculos que puedan intervenir con el curso adecuado del procedimiento a aplicar, el juez debe auscultar lo que la persona pretende se realice, sin ser menester imponer rigurosidades ni requisitos adicionales que se encuentren por fuera de la ley, siempre en pro de dar la solución completa y acorde a derecho.

Conforme a lo anteriormente decantado, para evitar pronunciamientos inocuos o que no definan el asunto de fondo debido a que lo pretendido por el señor JULIÁN ANTONIO ROMÁN SOTO, entraría a contradecir y a desconocer la providencia que hizo tránsito a cosa juzgada ; es decir, la paternidad que fue aceptada por el Juzgado Tercero de Familia mediante sentencia, esta operadora judicial advierte que la presente demanda se subsume en la causal 1º de procedencia del recurso de revisión frente al mentado fallo, veamos:

*"1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*(...)"*

Por lo que en aras de dotar de eficacia las normas sustanciales frente al derecho procesal, y recordando que los derechos fundamentales de la niña DIANA MILENA ROMÁN RAMÍREZ, a tener una familia y un nombre, contemplados en el artículo 44 de la Constitución Política gozan de prevalencia en nuestro ordenamiento, tópico sobre el cual la H. Corte Constitucional ha dicho"(...) 5. *El interés superior del menor. En los menores de edad está el futuro de toda sociedad. Por ello y teniendo en cuenta a las condiciones de vulnerabilidad en las que a menudo se encuentran los menores, han hecho que jurídicamente se valore como sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado. El artículo 44 de la Constitución señala algunos derechos fundamentales de los niños, hace extensivos todos los otros derechos plasmados en la Carta Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y consagra en forma expresa que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Esta norma es el fundamento constitucional de lo que se conoce como el "interés superior del menor" (...). El "interés superior del menor" implica reconocer a su favor un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral (...)"<sup>1</sup>, esta Célula Judicial no le dará el trámite que pretende el*

---

<sup>1</sup> Sentencia C 262 de 2016. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

demandante, y con el fin de garantizar una solución de fondo y protección a los derechos prevalentes de la niña DIANA MILENA ROMÁN RAMÍREZ, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, para que allí se surta el trámite pertinente al recurso de revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **Primero de Familia de Manizales**, Caldas,

### **RESUELVE**

**REMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor JULIÁN ANTONIO ROMÁN SOTO, frente a la señora MARILUZ RAMIREZ BETANCUR madre y representante legal de la niña DIANA MILENA ROMÁN RAMÍREZ, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, para que allí se surta el trámite pertinente al recurso de revisión, de acuerdo a lo considerado en este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**